

LEY N.º 2402

Interés provisional de los cupones de cédulas hipotecarias y derogación de la ley 2387

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Mientras se sanciona la ley definitiva, respecto al servicio de los cupones de las cédulas hipotecarias, autorízase al directorio del Banco Hipotecario para fijar el interés que ha de pagar por el servicio de los cupones correspondientes al trimestre de abril.

ART. 2.º — El Banco Hipotecario expedirá por el saldo de intereses adeudados certificados al portador.

ART. 3.º — La amortización de las cédulas se hará por licitación o por sorteo.

ART. 4.º — La deuda atrasada a favor del Banco, anterior al 1.º de enero de este año, queda preferentemente afectada al pago de los anticipos que el Banco de la Provincia tiene hechos al Hipotecario, y el excedente que resultase se agregará al fondo amortizante de las cédulas.

ART. 5.º — El Banco, en aquellos casos en que una propiedad no fuese vendida por su deuda actual, podrá en un segundo remate vender la propiedad sobre la base del capital que adeuda en cédulas, recibiendo el excedente en dinero o en cédulas, según lo determine previamente en cada caso. Estas ventas las decretará el directorio del Banco respecto de las propiedades cuyos servicios se encuentren más atrasados.

ART. 6.º — El Banco Hipotecario podrá admitir la cancelación de los contratos de hipoteca con cédulas de cualquiera de las series emitidas de igual o mayor interés e igual o mayor amortización. Al efecto se harán los arreglos necesarios para salvar los inconvenientes que pudiesen resultar para el Banco a causa de la distinta época que corresponda a la extinción de la hipoteca y la de las cédulas empleadas en la cancelación.

ART. 7.º — Mientras se da cumplimiento en lo dispuesto por el artículo 1.º se declara suspendido para los cupones de las cédulas hipotecarias el impuesto creado por ley de 26 de diciembre de 1890.

ART. 8.º — Derógase en todas sus partes la ley de 20 de diciembre de 1890, que autorizaba la conversión de las cédulas por títulos a oro de deuda externa.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de abril de mil ochocientos noventa y uno.

VÍCTOR DEL CARRIL.

Vicente A. Merlo.

BENJAMÍN C. GONZÁLEZ.

Enrique López.

La Plata, abril 18 de 1891.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JULIO A. COSTA.

JUAN M. ORTIZ DE ROZAS.

Véanse leyes n.ºs 2.387, 2.393, 2.413, 2.431, 2.440, 2.825, 3.154 y 3.392.